



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0686/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 325-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 325-2013 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción presentada, siendo su dispositivo el siguiente:

FALLA

Primero: Rechazar los medios de inadmisión presentados por el Procurador General Administrativo, a los que se adhirió la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA se opuso la parte accionante señor WILTON DE JESUS CEPEDA ABREU, por los motivos antes indicados.

Segundo: Acoge la solicitud de exclusión planteada en consecuencia excluye al MINISTERIO DEL INTERIOR Y POLICIA conforme los motivos indicados.

Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILTON DE JESUS CEPEDA ABREU, contra la POLICIA NACIONAL por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Cuarto: Acoge la acción de amparo incoada por WILTON DE JESUS CEPEDA ABREU en fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013) contra la POLICIA NACIONAL por ser justa en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Declara que contra el recurrente, WILTON DE JESUS CEPEDA ABREU se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en consecuencia de lo cual se ordena a la POLICIA NACIONAL restituirle en el rango de Teniente Coronel que ostentaba al momento de su cancelación, el 1 de noviembre del año dos mil ocho (2008), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento disponiendo que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

Sexto: Ordenar que lo dispuesto en el numeral quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

Séptimo: Fija a la Policía Nacional un astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido a favor del afectado Wilton De Jesús Cepeda Abreu, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Octavo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Noveno: Ordena la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor Wilton De Jesús Cepeda Abreu, a la accionada, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Décimo: Ordena, que la precedente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la actual parte recurrente, Policía Nacional, el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la secretaria de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 325-2013 fue incoado mediante instancia, del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), por la Policía Nacional. Este recurso fue notificado al recurrido, Wilton de Jesús Cepeda Abreu, mediante el Auto núm. 4505-2013, del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) acogió el amparo interpuesto por la parte recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

(...) discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad es evidente que en el escenario procesal en que se ha manejado la desvinculación del impetrante salta a la vista que su destitución ha sido arbitraria injusta e ilegal ya que se alega haber utilizado en su provecho personal vehículos robados (sic) recuperados sin informarle a sus superiores de dicha anomalía proceso que no se agotó el debido proceso disciplinario lo que debió enrumbar la investigación a otra dirección pero no a su cancelación por lo que se impone su reintegración a las filas de la POLICÍA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL con los mismos derechos y condición del momento de su desvinculación ordenando el pago de los salarios y compensaciones dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación y hasta que preste servicios en la misma sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes...no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia (sic) y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades. atributos y derechos adquiridos hasta ese momento así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste sus servicios y su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 325-2013, bajo los siguientes alegatos:

(...) la sentencia de marras es a todas luces ilegal y violatoria de la tutela judicial en cuanto a varios puntos, consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, amén de que también viola los artículos 78 y 81.3 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...es evidente que el tribunal con su decisión ha vulnerado el sagrado derecho de defensa que tiene todo el que acciona en justicia, incluyendo la Policía Nacional, que al conocer el proceso de amparo sin la presencia de la parte accionada, es evidente que hay una violación (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Wilton de Jesús Cepeda Abreu, mediante su escrito de defensa del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), señala los siguientes alegatos:

a. (...) *el hoy accionante-recurrido (sic) Wilton De Jesús Cepeda Abreu, ha sido objeto de daños morales y materiales, toda vez que el mismo ha sido víctima de ignominia al ser declarado indigno por la institución policial a la que sirvió por más de 19 años...la destitución o cancelación que se llevó a cabo, en ningún momento se respetó el principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los medios, no se convocó al Consejo Superior Policial, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy impetrante, muy por el contrario, existe una certificación en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013) instrumentada por el Licdo. José Aníbal Carela, procurador fiscal titular de la provincia Espaillat, donde se ordena el archivo definitivo del caso...la sentencia ahora impugnada por la Policía Nacional, es a todas luces conforme a la tutela judicial y protección de los derechos fundamentales a favor del accionante-recurrido, por tanto, la misma va diseñada al modelo del Estado Social y Democrático de Derecho...Declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional... en virtud de que el mismo fue presentado fuera del plazo de cinco (5) días que establece el Art. 95 de la Ley No. 137-11 sobre Procedimiento Constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), en el que señala los siguientes alegatos:

(...) la Policía Nacional es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional disciplinada de carrera profesional, siendo su característica esencial la institucionalidad y estabilidad de su personal, lo que determina que el régimen de ingreso, jerarquías, promociones, asignaciones, separaciones y retiros se realicen dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos...el presente recurso de revisión de amparo constitucional tiene su fundamento en que no estamos conformes con ninguno de los términos de la Sentencia No. 325-2013 de fecha 21 de agosto del 2013 pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que les causan graves agravios a la Policía Nacional...acoger el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 325-2013 pronunciada en fecha 21 de agosto del 2013 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...).

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Telefonema oficial, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se le informa al actual recurrido la cancelación de su nombramiento en la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Oficio núm. 00000500, del veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), suscrito por el jefe del Cuerpo de Ayudantes del presidente de la República y remitido al jefe de la Policía Nacional, informándole la aprobación del Poder Ejecutivo de la cancelación del nombramiento del actual recurrido.
3. Informe de investigación, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008), suscrito por el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, describiendo los hechos ilícitos que presuntamente cometió el actual recurrido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrido, Wilton de Jesús Cepeda Abreu, ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional en octubre de dos mil ocho (2008), fecha en la que se inicia una investigación en su contra por presuntamente incurrir en conductas ilícitas en un operativo, al retener un vehículo y dejar en libertad a su propietario, sin reportar la detención y apropiarse ilícitamente del vehículo retenido de éste, usándolo en su provecho personal. A consecuencia de esta investigación, se dispuso la cancelación del nombramiento del recurrido, siéndole comunicada dicha decisión mediante el telefonema oficial del treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).

El recurrido emprendió una acción en amparo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), procurando la nulidad de su cancelación, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 325-2013, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia fotostática de la certificación del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se afirma lo siguiente:

Hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), le he notificado copia certificada de la Sentencia No. 325-2013 dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en fecha veintiún (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), respecto del expediente No. 030-13-00882 con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo del recurso de amparo interpuesto por el señor Wilton De Jesús Cepeda Abreu, cédula de identidad y electoral No. 025-025303-0 (...).

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)] y la de interposición del presente recurso [nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)], excluyendo los días no laborables dentro de dicho período; esto es, los sábados catorce (14), veintiuno (21), veintiocho (28) de septiembre y el cinco (5) de octubre, así como los domingos quince (15), veintidós (22), veintinueve (29) de septiembre y el seis (6) de octubre, al igual que el feriado del veinticuatro (24) de septiembre (*día de las Mercedes*) y que los días *a quo* [trece (13) de septiembre] y *ad quem* [nueve (9) de octubre], se advierte que transcurrieron quince (15) días hábiles; por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión constitucional, ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad, razón por la cual procede, como al efecto, declararlo inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 325-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), a favor de Wilton de Jesús Cepeda Abreu, por haberse extinguido el plazo para recurrir, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilton de Jesús Cepeda Abreu; y a la parte recurrida, Policía Nacional, representada por la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos con ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, hago constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Por su parte, la referida ley núm. 137-11 expresa en el precepto indicado: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibles el recurso y por ello voto a favor de la decisión. Ahora bien, considero que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución de la República –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

El suscrito considera que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el de Interior y Policía en el caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que me ocupa—, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución, de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado.

Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0373/14, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.*

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, considero que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contrario a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces, y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario